

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

**Vistos**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos octavo a décimo tercero, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**PRIMERO:** Que, en estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 57.646-2022, provenientes la Corte de Apelaciones de Santiago, se dedujo el recurso de reclamación previsto en el artículo 70 de la Ley N° 21.000, por Penta Vida Compañía de Seguros (en adelante, indistintamente, "Penta Vida" o "la aseguradora"), en contra de: (i) el Oficio Ordinario N° 74.629 de 8 de septiembre de 2021, dictado por la Comisión Para el Mercado Financiero (en adelante, "CMF"), que ordenó a la actora comunicar como hecho esencial un déficit en las inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo en sus estados financieros correspondientes al 30 de junio de 2021, y le instruyó elaborar un plan de acción para resolver esta situación; y, (ii) la Resolución Exenta CMF N° 5.867 de 15 de octubre de 2021, que rechazó el recurso administrativo de reposición presentado por la reclamante en contra del acto anterior.

La adecuada comprensión de la controversia exige recordar los siguientes hitos del procedimiento



administrativo que antecedió a la emisión de los actos reclamados:

**a.** El 8 de septiembre de 2021, la CMF emitió el Oficio Ordinario N° 74.629, que determinó una diferencia en las inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo de Penta Vida, particularmente en sus estados financieros correspondientes al 30 de junio de 2021, impartiendo las instrucciones antes mencionadas. Fundó tal decisión en el siguiente razonamiento: **(i)** el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931 (en adelante, "Ley de Seguros") ordena a las aseguradoras la constitución de reservas técnicas para cumplir con las obligaciones propias de su giro; **(ii)** el artículo 21 del mismo cuerpo normativo dispone que dichas reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las aseguradoras se encuentren respaldadas en inversiones en ciertos y determinados instrumentos y activos (renta fija, variable, inversiones en el exterior, bienes raíces y otros), con la finalidad de controlar el riesgo de la colocación; **(iii)** el artículo 23 de la Ley de Seguros prevé límites porcentuales máximos de inversión respecto de cada activo e instrumento mencionado en su artículo 21, buscando la diversificación de la cartera; **(iv)** el mencionado artículo 23 distingue entre límites por instrumento (numeral 1°) y límites conjuntos (numeral 2°); **(v)** dentro de estos límites conjuntos, el artículo



23, numeral 2°, letra d), restringe a un máximo de 40% la inversión de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de cada aseguradora en instrumentos y activos inmobiliarios, incluyendo en ellos cuotas de fondos de inversión nacionales (artículo 21, numeral 2°, letra c, de la Ley de Seguros) *"en cuanto inviertan en activos señalados en los números 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 5° de la ley N° 18.815"*, mismo tenor que se contiene en la letra d) del numeral 9.2 de la Norma de Carácter General N° 152 de la CMF; **(vi)** el referido artículo 5° de la Ley N° 18.815 regulaba los activos e instrumentos a los que debían destinarse los fondos de inversión, siendo destacables, por su relevancia para este caso, sus numerales 10, 11, 12, 13 y 15, que hacían referencia a activos e instrumentos inmobiliarios consistentes en bienes raíces urbanos ubicados en Chile cuya renta proviniese de su explotación como negocio inmobiliario, mutuos hipotecarios endosables, acciones de sociedades anónimas inmobiliarias o con giro único inmobiliario, cuotas o derechos en comunidades sobre bienes muebles e inmuebles, y acciones de sociedades cuyo giro único fuese la participación en concesiones de obras de infraestructura de uso público; **(vii)** los numerales 10 y 13 del artículo 5° de la Ley N° 18.815 fueron derogados por la Ley N° 20.190 (en vigor desde 2007), y los restantes numerales, junto con la Ley N° 18.815 en su



integridad, fueron derogados por la Ley N° 20.712 (en vigor desde 2014) y; **(viii)** a juicio de la CMF, pese a la derogación de la Ley N° 18.815, dentro del límite conjunto se debe seguir considerando a las cuotas en fondos de inversión relacionadas con el sector inmobiliario, pues, en primer lugar, la referencia a la Ley N° 18.815, contenida en el artículo 23, N° 2, letra d) de la Ley de Seguros, consiste en una remisión a los supuestos fácticos de la Ley, no tratándose de una "subordinación normativa", precisión a la que agrega, en segundo orden, que los fondos de inversión actualmente realizan inversiones inmobiliarias, de manera indirecta, pese a que la Ley N° 18.815 está derogada, de manera tal que subsiste la exposición al riesgo derivada de una elevada inversión conjunta con otros activos e instrumentos inmobiliarios, sumado a que este criterio ha sido aplicado respecto de otras aseguradoras.

**b.** El 15 de septiembre de 2021, Penta Vida solicitó la reposición del acto reseñado en el párrafo precedente, alegando, en lo sustancial, que dentro del límite de 40% de la inversión de sus reservas técnicas y patrimonio de riesgo en instrumentos y activos inmobiliarios no debe incluirse las cuotas en fondos de inversión, por encontrarse tal limitación legal sujeta a una remisión a normas derogadas.



c. El 15 de octubre de 2021, la CMF dictó la Resolución Exenta N° 5867, que rechazó la reposición.

d. El 19 de octubre de 2021, la aseguradora cumplió la instrucción impartida por el órgano regulador sectorial, comunicando como hecho esencial la existencia de un déficit transitorio de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo por \$26.290.258.000, e informó que tal déficit se encontraba solucionado mediante liquidación de activos, y que, por ello, no era necesario llevar a efecto un plan de regularización.

**SEGUNDO:** Que, en su libelo, Penta Vida desarrolló los siguientes motivos de ilegalidad que afectarían a los actos administrativos reclamados:

a. Incurrir en falta de motivación, al omitir mencionar qué activos excederían los límites, cuánto es el monto del exceso, o cómo fueron computados los activos subyacentes a los fondos de inversión, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, y obligando a la administrada a imaginar o suponer qué quiso decir la Administración;

b. Contravenir lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.538 que creó la CMF, por cuanto el Oficio Ordinario N° 74.629 de 2021 fue suscrito por el Director General de Supervisión Prudencial, no por el Consejo, pese a tratarse de un acto de delegación prohibida, por así



ordenarlo el artículo 20 del Decreto Ley antes mencionado, en relación con su numeral 1° y el numeral 1° del artículo 5°, al conllevar la interpretación administrativa de leyes que rigen a los sujetos obligados, potestad reservada exclusivamente para el Consejo;

**c.** Basarse en supuestos de hecho contenidos en normas derogadas, puesto que los actos reclamados fundan el reproche en la superación de los límites conjuntos previstos en el artículo 23, N° 2, letra d) de la Ley de Seguros, regla que contiene una referencia a los numerales 10 a 15 del artículo 5 de la Ley N° 18.815, que regulaba los activos que podían ser objeto de fondos de inversión. Sin embargo, la Ley N° 20.190 derogó parcialmente el artículo 5° de la Ley N° 18.815, mientras que la Ley N° 20.712 derogó totalmente aquel cuerpo normativo. Agregó que, incluso, el artículo 4° de la Ley N° 20.712 resolvió expresamente el destino de las referencias a la Ley N° 18.815 subsistentes en el ordenamiento jurídico, indicando que *"para todos los efectos legales, debe entenderse que cualquiera referencia que en el ordenamiento jurídico se haga a los cuerpos legales derogados por el inciso anterior, debe entenderse efectuada a la presente ley"*. De esta manera, califica el acto como *"abiertamente ilegal"* por reprochar a Penta Vida el haber excedido los límites basados en



supuestos de hecho que no existen actualmente en nuestro ordenamiento jurídico por decisión del legislador, careciendo la CMF de facultad para revivir o interpretar normas derogadas. Más aún, negó que la interpretación de la CMF pueda ser considerada como una manifestación de la potestad reglamentaria autónoma que el artículo 5° del Decreto Ley N° 3.538 confiere al órgano reclamado, si se considera que los supuestos fácticos derogados fueron estatuidos originalmente por el legislador, apartando a la Administración. A continuación, calificó como "jurídicamente falaz" el argumento contenido en los actos impugnados para rechazar la alegación de derogación, centrado en distinguir entre la suerte de la norma derogada -en este caso la Ley N° 18.815- y los supuestos de hecho que en ella se contenían, por cuanto toda regla presupone supuestos de hecho que se intentan regular, de modo que la derogación de la norma implica la derogación de aquellos elementos fácticos para todos los efectos; y,

**d.** Generar perjuicio para su cartera, si se considera que, debido a la decisión de la CMF, en septiembre y octubre de 2021 Penta Vida debió liquidar activos de aquellos que se sumaron al límite conjunto por un monto aproximado de 2.700.000 Unidades de Fomento, que rentaban en promedio un 6,0% anual, generando, en consecuencia, ingresos aproximados anuales por 162.000 Unidades de Fomento. Enfatizó, en este punto, que los



activos liquidados consistían en mutuos hipotecarios y leasing, que, por su naturaleza, contaban con garantías reales relevantes. Entonces, el forzado cambio de vehículos de inversión arrojó como consecuencia la pérdida de ingresos por 62.000 Unidades de Fomento con motivo de la disminución de la rentabilidad, menores emisores y mayor riesgo para su cartera.

Por todo lo dicho, concluyó su libelo solicitando que se deje sin efecto el acto reclamado y se ordene a la CFM que, en lo sucesivo, se abstenga de utilizar la ley derogada (N° 18.815), en especial los supuestos de hecho contenidos en ella, para efectos del cálculo de los límites de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo, o lo que se estime conforme a derecho, con costas.

**TERCERO:** Que, en su contestación, la CMF instó por el rechazo del reclamo en todas sus partes, en virtud de los siguientes argumentos:

**a.** El cumplimiento de la obligación legal de motivar y fundar los actos impugnados, sosteniendo que tal deber, más que a la referencia expresa a circunstancias de hecho, apunta a la explicitación de la razonabilidad y coherencia de la decisión. En este sentido, propuso que la actora siempre estuvo en conocimiento del reproche, al punto que en su hecho esencial de 19 de octubre de 2021 cuantificó el déficit en \$26.290.258.000, e informó al público que aquel se





encontraba solucionado, actuación que resulta contraria con el desconocimiento que aquí ha postulado;

**b.** El correcto ejercicio de facultades delegadas por parte del funcionario que suscribió el acto reclamado, al existir una norma delegatoria, consistente en el artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538, y un acto delegatorio, como lo es la Resolución Exenta N° 1.261 de 26 de febrero de 2021, que, ejecutando el acuerdo del Consejo de la CMF, delegó la facultad de firmar oficios y resoluciones en ciertos funcionarios, entre ellos, el Director General de Supervisión Prudencial. Adicionó, la CMF. que la alegación de la actora atenta en contra de sus actos propios, por cuanto la aseguradora ha recibido y cumplido más de 3.000 oficios suscritos en iguales términos desde 1997, año en que la compañía inició su operación en el mercado;

**c.** No haber aplicado una disposición derogada. Por el contrario, planteó que la CMF se limitó a interpretar y aplicar una norma legal vigente, consistente en el Decreto con Fuerza de Ley N° 251, y una norma administrativa igualmente vigente, cual es la Norma de Carácter General N° 152. Aseveró, acto seguido, que la derogación de la Ley N° 18.815 no puede, en ningún caso, entrañar la privación de los efectos de normas vigentes, explicando que la letra d) del número 2 del artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 asumió como parte de



su texto las hipótesis contenidas en los números 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 5° de la Ley N° 18.815, encontrándose plenamente en vigor. Se trataría, entonces, de una referencia sin función normativa. Resaltó, sobre el mismo punto, que la derogación de la Ley N° 18.815 no tuvo como propósito excluir de los límites regulatorios las inversiones de fondos en bienes raíces, sino terminar con la distorsión que producía en materia tributaria las actividades que desarrollaban los fondos de inversión inmobiliarios, aserto que queda de manifiesto si se considera que, de haber querido el legislador alterar la regulación en materia de seguros, lo habría dicho expresamente. Luego de reiterar los argumentos desarrollados en el acto impugnado, reprochó a la reclamante no detallar, explicar ni acreditar el perjuicio que alega, omisión que impediría acceder a la petición de privación de efectos del acto, por la ausencia de trascendencia del vicio esgrimido; y,

**d.** La imposibilidad de acoger el reclamo en los términos propuestos, por cuanto se está en presencia de un mecanismo de revisión de legalidad de actos administrativos que no permite reemplazar la decisión de la Administración mediante el fallo.

**CUARTO:** Que la sentencia de primera instancia rechazó el reclamo, explicitando la siguiente línea argumental:



**a.** Concluyó que la CMF ejerció correctamente una potestad delegada, reparando en que, si bien el artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538 prohíbe la delegación de las potestades normativas e interpretativas de la CMF, el acto reclamado tiene por objeto llevar a cabo otras tareas propias de este organismo, en especial, velar por el correcto ejercicio, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, informando a la reclamante sobre una eventual falta;

**b.** Descartó la falta de motivación del acto reclamado, puesto que el Oficio Ordinario N° 74.629 explica latamente los motivos en los cuales sustenta la supuesta diferencia en las inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo de Penta Vida, señalando con claridad el origen del reparo, de modo tal que lo atacado por la reclamante no es la carencia de fundamentos del acto, sino la conclusión que en él se contiene; y,

**c.** Negó que se haya aplicado una ley derogada, concluyendo que la referencia contenida en el artículo 23, N° 2, letra d) del DFL N° 251 dio por reproducido e hizo suyo el texto de los numerales 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 5° de la Ley N° 18.815. Por ello, la derogación de este último cuerpo normativo no produjo el efecto pretendido por la actora, tal como se concluyó en un fallo de esta Corte Suprema dictado el año 1955, que



cita, donde resolvió en este sentido un caso de derogación tácita, por "retrueque" o carambola, rechazando que la derogación de la legislación referida afecte a la norma referencial.

**QUINTO:** Que, en su apelación, Penta Vida instó por la revocación de la sentencia apelada y por la declaración de ilegalidad del acto reclamado, en virtud de las siguientes alegaciones:

**a.** Insiste en la ilegalidad de los actos reclamados por aplicación de una norma derogada, reiterando lo desarrollado en el libelo sobre el particular. Acto seguido, calificó la doctrina contenida en la sentencia como "esotérica", al basarse en afirmaciones sin mayor profundidad, enfatizando que los numerales 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 5° de la Ley N° 18.815 no pueden subsistir de manera autónoma, pues la Ley N° 20.712 cambió todo el sistema, creando una nueva institucionalidad;

**b.** Perseveró en sostener la improcedencia de la delegación de funciones en relación con la emisión de los actos reclamados, denunciando que la sentencia incurre en una contradicción al sostener, en su considerando sexto, que la decisión administrativa controvertida no es una manifestación del ejercicio de la potestad interpretativa que la ley confiere a la CMF, para, luego, en su



considerando noveno, expresar justamente lo contrario. En lo demás, reiteró lo dicho en su libelo; y,

c. Repitió la alegación de falta de fundamentación de los actos impugnados, en términos idénticos a aquellos contenidos en la reclamación.

**SEXTO:** Que, comenzando el análisis del recurso de apelación sometido al conocimiento de esta Corte Suprema, es menester descartar la última de las alegaciones contenidas en el arbitrio, por cuanto, tal como lo ha sostenido el fallo de primer grado, el Oficio Ordinario N° 74.629 contiene un completo análisis jurídico sobre las razones que llevaron a la CMF a reprochar a Penta Vida la eventual diferencia en sus inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, siendo dable destacar que, como lo propuso la CMF en su informe, la actora cumplió sin mayores problemas con la instrucción impartida por el regulador, cuantificando y subsanando aquel déficit transitorio, conducta que impide apreciar la concurrencia del agravio necesario para el éxito de la pretensión anulatoria.

**SÉPTIMO:** Que igual suerte habrá de correr el segundo apartado del recurso de apelación, por cuanto, si bien el inciso antepenúltimo del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538 prohíbe la delegación de ciertas atribuciones que la ley confiere al Consejo de la CMF, tal restricción se



limita a los numerales 1° a 12° de la misma regla, dejando a salvo los numerales 13° y 14°.

De particular interés resulta el contraste entre el numeral 1° del citado artículo 20, que encomienda a la Comisión *"ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley le encomiende a la Comisión"*, con lo preceptuado en su numeral 14°, que pone de cargo de aquel órgano ejecutar *"las demás funciones y atribuciones que ésta u otras leyes le encomienden"*.

Quedando a la vista la marcada similitud de ambos enunciados, y teniendo en consideración que en el primero la delegación se encuentra prohibida y en el segundo permitida, la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas lleva a entender que la Comisión no podrá delegar una función concreta cuando la ley específica que la encomienda lo prohíbe expresamente, restricción que, contrario a lo sostenido por la recurrente, no concurre con la potestad interpretativa contenida en el artículo 5°, numeral 1° del Decreto Ley N° 3.538, salvo que la actividad hermenéutica se enmarque en la ejecución de otra de las facultades indelegables previstas en los numerales 2° a 12° del referido artículo 20, hipótesis que tampoco se configura.

**OCTAVO:** Que, en lo atinente a la pertinencia de incorporar en el límite máximo conjunto de inversión de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de la



aseguradora las cuotas en fondos de inversión nacionales relacionadas con los activos señalados en los números 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 5° de la ley N° 18.815, esta Corte Suprema estima indispensable recordar que la Ley N° 20.712, en el literal d) de su inciso cuarto transitorio, ordenó la derogación de la Ley N° 18.815. Se trata de un caso de derogación expresa, pues *"de modo concreto, inequívoco, se buscar producir el efecto derogatorio"* (Diez Picazo, Luis María. "La derogación de las leyes". Civitas, 1° Edición, Madrid, España, 1990. Pág. 109)

Acto seguido, en su inciso final, la misma norma dispuso expresamente que *"para todos los efectos legales, debe entenderse que cualquiera referencia que en el ordenamiento jurídico se haga a los cuerpos legales derogados por el inciso anterior, debe entenderse efectuada a la presente ley"*.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, siendo el tenor del enunciado claro, y no mediando distinción alguna que permita sostener la subsistencia de la remisión literal a la Ley N° 18.815 contenida en la letra d) del número 2° del artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, no es posible plantear que parte alguna de la ley derogada pueda ser aplicada para efectos del cálculo de los límites máximos de inversión de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las aseguradoras.



**DÉCIMO:** Que, a mayor abundamiento, los límites que se encontraban estatuidos en los números 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 5° de la derogada Ley N° 18.815, no encuentran correlato, siquiera por asimilación, en los artículos 21 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 que regula el respaldo de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las entidades obligadas. Entonces, tampoco es posible acudir a otra regla vigente para mantener la restricción pretendida por la reclamada.

**UNDÉCIMO:** Que, corolario de lo que se viene diciendo, al aplicar una norma derogada para el cálculo de los límites conjuntos de inversión de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo, la CMF incurrió en ilegalidad, yerro jurídico que derivó en la emisión de instrucciones improcedentes, generando efectos negativos para la cartera de inversión de la aseguradora que no han sido controvertidos.

Por lo anterior, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 70 y siguientes del Decreto Ley N° 3.538, introducidos por la Ley N° 21.000, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de julio de dos mil veintidós, y en su lugar se declara que **se acoge** la reclamación interpuesta por Penta Vida Compañía de Seguros, en contra de la Comisión Para el Mercado Financiero. En consecuencia, se declara ilegal y se deja





sin efecto tanto el Oficio Ordinario N° 74.629 de 2021, como la Resolución Exenta N° 5.867 de 2021.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro Sr. Muñoz, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada, por los siguientes motivos:

**1.-** Quien disiente, junto con compartir lo razonado en los motivos sexto y séptimo del fallo que antecede, cree necesario resaltar que uno de los fundamentos de la regulación económica, y, en especial, de la regulación del mercado de seguros, consiste en contener externalidades que hacen que el costo social de una crisis o evento de insolvencia exceda su costo privado.

**2.-** En efecto, la exigencia que la ley impone a las aseguradoras, consistente en mantener reservas técnicas y un patrimonio de riesgo, persigue garantizar que este tipo de agentes económicos cuenten con los recursos necesarios para enfrentar un alza circunstancial en la siniestralidad, brindando la cobertura contratada por los tomadores en favor de los asegurados y/o beneficiarios.

**3.-** A su turno, la regulación ordena invertir dichas reservas técnicas y patrimonio de riesgo buscando su adecuada conservación, fijando límites por instrumento y límites conjuntos. Tales restricciones pretenden, por un lado, garantizar la liquidez de la aseguradora en caso de tener que enfrentar contingencias como las que se busca precaver, y, por otro, en lo que interesa a la



controversia, diversificar las colocaciones para reducir el riesgo implícito a cada una de ellas.

4.- En el marco de aquellos límites conjuntos se encuentra aquel previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, que restringe a un máximo de 40% la inversión de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo en fondos de inversión *"en cuanto inviertan en activos señalados en los números 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 5° de la ley N° 18.815"*.

5.- La Ley N° 18.815, referida por el Decreto con Fuerza de Ley N° 251, regulaba los fondos de inversión. En su artículo 5°, establecía límites a sus inversiones. Entre ellos, se encontraban los numerales 10, 11, 12, 13 y 15, referidos a ciertos activos e instrumentos inmobiliarios: bienes raíces urbanos ubicados en Chile cuya renta provenga de su explotación como negocio inmobiliario, mutuos hipotecarios endosables, acciones de sociedades anónimas inmobiliarias o con giro único inmobiliario, cuotas o derechos en comunidades sobre bienes muebles e inmuebles, y acciones de sociedad cuyo giro único sea la participación en concesiones de obras de infraestructura de uso público.

6.- Sin embargo, compartiendo la industria del seguro y los fondos de inversión igual limitación regulatoria, en el caso de este último sector la finalidad no consiste en contener externalidades sociales



derivadas del costo aparejado a la eventual insolvencia de uno o varios de sus agentes, sino que se busca el resguardo de la fe pública, de la confianza en el sistema, y del patrimonio de los inversores, mediante el control de los riesgos asociados a las decisiones del agente regulado.

7.- Así, considerando que el ejercicio de las aseguradoras y de los fondos de inversión generan riesgos de interés público diversos, es posible sostener que, cuando la Ley N° 20.190 derogó los numerales 10 y 13 del artículo 5° de la Ley N° 18.815, y cuando la Ley N° 20.712 derogó este último cuerpo normativo en su integridad reemplazándolo por una nueva regulación aplicable a la administración de fondos de terceros y carteras individuales, no se pretendió, en caso alguno, alterar el régimen al que se encuentran sometidas las aseguradoras, sino actualizar las exigencias aplicables a los agentes cuyo giro consiste en administrar dinero de terceros, por cuanto, se insiste, el interés público económico subyacente a una y otra actividad es diverso, siendo, por cierto, mucho más intenso respecto de las aseguradoras, atendida la asimetría de información entre ellas y los tomadores, asegurados y beneficiarios, unido a la trascendencia que poseen para el sistema económico en su integridad.



8.- En este sentido, aparece que el Decreto con Fuerza de Ley N° 251 mantiene vigente la remisión a los números 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 5° de la ley N°18.815, enunciado de conexión que denota que la regulación del mercado de seguros no se ha alterado, realidad que, a juicio de quien disiente, tampoco se ve modificada por el literal d) del inciso cuarto transitorio de la Ley N° 20.712, por cuanto la orientación interpretativa que en esta norma se contiene, consistente en reenviar a ella misma las referencias subsistentes "en el ordenamiento jurídico" a la Ley N° 18.815, debe ser entendida como restringida al bloque normativo sectorial en material de inversión de fondos de terceros y carteras individuales, por ser aquél el ámbito económico que la Ley N° 20.712 pretende regular.

9.- Por todo lo explicado, quien sostiene esta posición minoritaria es de parecer que el límite conjunto aplicable a las inversiones de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las aseguradoras, previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, se mantiene vigente, de manera tal que no es posible reprochar a la Comisión para el Mercado Financiero ilegalidad alguna susceptible de ser enmendada a través de esta vía, ameritando que la sentencia en alzada sea confirmada.

Regístrese y devuélvase.



Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Ravanales y de la disidencia su autor.

Rol N° 57.646-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

